



2018
AUTO N°641 DE 2018

(16 de mayo)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

Mediante oficio No. S-2018—DECES-ESMAD N° 21 – 29, de fecha de 19 de abril de 2018, el suscrito funcionario de la POLICIA NACIONAL, Intendente ADANIES ELVERTO PACHECO PEREZ, Comandante Escuadra Escuadrón Móvil Antidisturbios N° 21, deja a disposición 130 bultos de carbón vegetal de diferentes especies y vehículo tipo camión 350 marca Ford, color rojo, de placas 79P ABK de Venezuela, incautados cerca al sector de la vía que conduce entre el corregimiento El Tablazo y 5 Km antes del municipio de San Juan del Cesar, el día 19 de abril de 2018.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo nadie fue capturado ya que al ver la presencia del grupo Antidisturbios las personas huyeron hacia la parte interna de los predios aledaños, dejando el vehículo abandonado. Sin embargo, en el reporte policial manifiesta que el señor NEIDER GARCÍA TOVAR, identificado con N° de Cédula 1.065.584.329 de Valledupar es el propietario del vehículo, aunque el anterior mencionado no porta documentos que, de constancia de lo manifestado, además no porta documento que acredite la legalidad de los productos forestales transportados.

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

El vehículo decomisado es de Marca: FORD. Modelo: 350. XL. Color: ROJO. Placas: 79P ABK de Venezuela, modelo 2006. Este vehículo con sus llaves se encuentra decomisado en las instalaciones de la Territorial Sur – municipio de Fonseca – La Guajira. **PRODUCTOS DECOMISADOS:**

El producto puesto en la Corporación fue contado y debidamente estudiado técnicamente, de modo que se recibieron 116 bultos de Carbón vegetal, empacados en sacos de polietileno de color blanco y sellados con máquina y con pesos promedio de 10,5 Kilogramos, carbón vegetal de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), perteneciente a la familia FABACEAE.



Fig. 1. Vehículo decomisado y usado en el transporte del Carbón Vegetal.



Fig. 2. 116 bulto de Carbón Vegetal especie Trupillo

MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por no presentar ninguna documentación que acredite su legal transporte, como lo es el permiso o guía de movilización de productos forestales (Carbón vegetal).



Corpoguajira

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que los 116 bultos de carbón vegetal permanecerán en la sede de la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA sede Fonseca, para las actuaciones administrativas que procedan.

OBSERVACIONES

Se anota que, si bien la especie "Trupillo" no está entre las especies en vía de extinción, se trata de una especie de gran importancia para el ecosistema, propia de los Bosques Secos Tropicales (Bs-T). Ésta tiene su zona de vida predominante en la región, además sirve de hábitat a especies faunísticas nativas del ecosistema local que se alimenta de su fruto.

La tala indiscriminada y sin control de la especie en comercio genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. El día 17 de abril de 2018. La Policía Nacional Grupo Antidisturbios, realiza el decomiso de 116 bultos de Carbón Vegetal de especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), perteneciente a la familia FABACEAE, bultos con peso promedio de 10,5 kilos y que eran transportados en un vehículo tipo Camión Ford 350 con placas 79P ABK de Venezuela, el producto fue incautado cerca al sector de la vía que conduce entre el corregimiento El Tablazo y 5 Km antes del municipio de San Juan del Cesar, Se estima que el producto puede tener un valor comercial de 20.000 Pesos/ bulto, por tanto, su valor neto comercial es de \$ 2'320.000 pesos.
2. El presunto responsable es el señor NEIDER GARCÍA TOVAR, identificado con Nº de Cédula 1.065.584.329 de Valledupar, quien manifiesta ser el propietario del vehículo.

RECOMENDACIONES

Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan.

(sic)

el día 24 de abril de 2018, bajo radicado 0323 el señor NEIDER GARCIA TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.584.329 de Valledupar, presento oficio por intermedio de apoderado solicitado devolución del vehículo y mencionado el presunto responsable de la infracción ambiental.

Que mediante auto No 542 de 25 de abril de 2018, se legalizo medida preventiva de decomiso

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Corpoguajira

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que en la Ley 1333 de 2009 Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos*. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en la práctica de versión libre y escuchar a los presuntos implicados **NEIDER GARCIA TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.812.972 expedida en Barrancas, **DIXSON DE JESUS MOLINA CAMARGO**, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.139.187 expedida en san juan del cesar, **OCTAVIO JOSE MENDOZA ACEVEDO**, Identificado con numero de cedula No 5.165.177, **DIKINSON DE JESUS MOLINA CAMARGO**, identificado con No 1.192.986.973 expedida en san juan, **NEIDER GARCIA TOVAR**, Identificado con No 1.065.584.329 en Valledupar para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.
 - Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.



ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de mayo del año 2018.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zárate - Profesional Especializado DTS 